

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DEPARTAMENTO ACTUARIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
RBC/RCS) c.p.m.**

CIRCULAR N.º 594

SANTIAGO, 6 diciembre de 1977

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES QUE DEBE APLICARSE A PARTIR DEL 1.º DE DICIEMBRE DE 1977 DE ACUERDO CON EL TITULO V DEL D.L. 670-1.º-OCT-1974-M.T. Y P.S.(S.T.) D.O. 28.967-2-OCT-1974 Y EL OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACION ESPECIAL DE NAVIDAD DISPUESTA POR EL D.L. 2055-30-NOV-1977-M. DE H.-D.O. 29.927-2-DIC-1977**

**I.- REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES**

En conformidad a lo dispuesto en el Título V del D.L. N.º 670, de 1974, a contar del 1.º de diciembre de 1977 debe operar una nueva etapa del calendario de reajuste automático de pensiones y otras prestaciones, consultado para diciembre de 1974, para 1975, para 1976 y para el presente año.

De acuerdo con lo previsto en dicho Título V y sus modificaciones y en el D.S. N.º 1.191, de 2 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial del 3 de diciembre de 1977, el porcentaje de reajuste que deberá aplicarse a partir del 1.º de diciembre en curso es de 180/o.

Como el reajuste de que se trata debe concederse con arreglo a las mismas normas contempladas en el mencionado D.L. N.º 670 para la aplicación del reajuste de octubre de 1974, las instituciones de previsión deberán observar en esta materia las instrucciones impartidas mediante Circular N.º 442, de 2 octubre de dicho año.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, atendido a que el artículo 4.º del D.L. N.º 1.275, de 1975, derogó el artículo 71.º del D.L. N.º 670, en esta oportunidad los nuevos montos que se determinen para los referidos beneficios no deben ajustarse a la centena superior más próxima, por manera que deberán pagarse por las cantidades que, expresadas en pesos y centavos, resulten de la aplicación del reajuste.

Finalmente, debe señalarse que por aplicación de este reajuste más el incremento adicional de 5 puntos dispuesto por el inciso segundo del artículo 22.º D.L. N.º 670, a contar del 1.º de diciembre en curso se ha nivelado el monto de la remuneración mínima imponible de los empleados de casas particulares con el de la pensión mínima de vejez.

SEÑORA  
MARIA ELENA GAETE  
DEPTO. ACTUARIAL (6 ejemplares)  
PRESENTE

**II.- NUEVOS MONTOS, A PARTIR DEL 1.º DE DICIEMBRE DE 1977,  
DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES; DE ALGUNAS  
REMUNERACIONES IMPONIBLES ESPECIALES; Y DE LA ASIGNACION FAMILIAR.**

**A.- PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES**

**1.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26.º DE LA LEY 15.386**

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones .....	\$ 1.188,58
b) De viudez sin hijos .....	713,15
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido .....	594,29
d) De orfandad y otros sobrevivientes .....	178,29

**2.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.º DE LA LEY N.º 15.386**

a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos .....	427,89
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos .....	356,57

**3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.º DE LA LEY N.º 15.386**

a) De vejez e invalidez .....	594,29
b) De viudez sin hijos .....	356,57
c) De viudez con hijos .....	297,15
d) De orfandad .....	89,15

**4.- PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30.º DEL D.L. N.º 446/1974**

Monto Unico .....	570,40
-------------------	--------

**5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245.º DE LA LEY N.º 16.464**

Monto Unico .....	400,67
-------------------	--------

**6.- PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL D.L. N.º 869/1975**

Monto Unico .....	396,19
-------------------	--------

**7.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.º DE LA LEY N.º 10.662**

a) De vejez e invalidez .....	400,67
b) De viudez .....	200,34
c) De orfandad .....	60,10

**B.- ALGUNAS REMUNERACIONES IMPONIBLES ESPECIALES**

a) Remuneración mínima imponible de empleados de casas particulares Monto Unico .....	1.188,58
b) Remuneración imponible de los trabajadores agrícolas Monto Unico .....	1.601,37

**C.- ASIGNACION FAMILIAR**

Monto Unico .....	155,04
-------------------	--------

### III.— BONIFICACION ESPECIAL DE NAVIDAD

En el Diario Oficial del 2 de diciembre de este año, aparece publicado el D.L. N.º 2055, de 1977, cuyo artículo 1.º dispone el otorgamiento, por una sola vez y en los mismos términos, modalidades, condiciones y características que señala el D.L. N.º 1.613, de 1976, a los trabajadores y pensionados allí indicados, de una bonificación especial de Navidad de \$ 100. Esta bonificación debe incrementarse en otros \$ 100 por cada persona por la cual el beneficiario perciba asignación familiar.

A fin de dar aplicación al D.L. N.º 2055, las instituciones de previsión deberán ceñirse a las instrucciones que esta Superintendencia impartió en la Circular N.º 565, de 13 de diciembre de 1976, para la aplicación del D.L. N.º 1.613.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán dar cumplimiento a las siguientes instrucciones específicas:

A.— La mención a los “trabajadores y pensionados” que hace el artículo 1.º del D.L. N.º 2.055 debe entenderse comprensiva de los subsidiados en los mismos términos del D.L. N.º 1.613, vale decir, tienen derecho a la bonificación especial de Navidad los subsidiados por enfermedad, por accidentes del trabajo, por cesantía, etc. En el caso de los subsidiados por cesantía, al igual que ocurrió con el D.L. N.º 1.613, tienen derecho a una bonificación de \$ 100, sin incremento por las personas respecto de las cuales perciben asignaciones familiares.

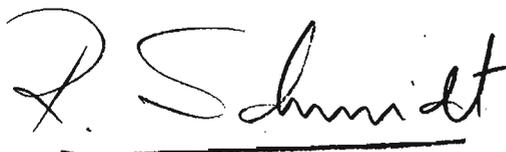
B.— Para tener derecho a esta bonificación, los pensionados y subsidiados deben haber tenido alguna de esas calidades al 23 de noviembre de 1977.

C.— El goce de asignación maternal da derecho al incremento de la bonificación en otros \$ 100, por disposición expresa del D.L. N.º 2055.

D.— Las instituciones de previsión deberán pagar la bonificación especial de Navidad a la mayor brevedad y, en todo caso, antes del 20 de diciembre en curso.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS  
SUPERINTENDENTE